



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 056

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

12 ABR. 2019

Lima,

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 058-2018/INABIF.STPAD de fecha 06 de abril de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, las Cartas N° 004-2018/INABIF.UA.OI, N° 005-2018/INABIF.UA.OI, N° 006-2018/INABIF.OI y N° 007-2018/INABIF.OI, recibidas por os destinatarios, emitidas por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe N° 002-2019/INABIF.UA de fecha 12 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, mediante **Oficio N° 131-2017/INABIF-OCI** de fecha 12 de diciembre de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional del INABIF, remitió en la misma fecha a la Dirección Ejecutiva el **Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0309** – Auditoría de Cumplimiento "Al Control de las Donaciones efectuadas al INABIF en la sede central y Unidades Operativas de Lima y Callao" – Periodo: 01 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2017, conteniendo las siguientes observaciones:

• "Observación N° 01: con Resolución Directoral N° 477-2015-MIMP/OGA, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobó la donación de tres vehículos Hyundai Sonata a favor del INABIF, vehículos que no se encontraban operativos al momento de su donación, a los que no se les ha modificado la titularidad de la tarjeta de propiedad y que tenían una antigüedad mayor a doce años, donación que careció de un informe técnico que sustente su aceptación".

• "Observación N° 02: Donación realizada por el Hotel El Pardo Doubletree By Hilton de 481 bienes muebles valorizados en un total de S/. 22,850.00, fue entregada directamente a las Unidades Operativas del INABIF por parte de Control Patrimonial, no habiéndose emitido las actas de entrega y recepción de la donación de estos bienes, ni emitido la Resolución de Aceptación de esta donación en los plazos establecidos en la Directiva N° 001-2004/INABIF-OPD vigente".

Que, a mérito del citado Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0309 – Auditoría de Cumplimiento “Al Control de las Donaciones efectuadas al INABIF en la sede central y Unidades Operativas de Lima y Callao” – Periodo: 01 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2017, se emite el Informe de Precalificación N° 0058-2019/INABIF/STPAD de fecha 06 de abril de 2018, por el cual la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario – STPAD del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **Sra. Giovanna Fernández Sánchez** – Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, **Sr. Julio César Flores Martínez** – Responsable de Control Patrimonial, **Sr. Luis Gregorio Arias Córdova** – Encargado de Control Patrimonial y **Sra. Rosa Cecilia Reina Sánchez** – Coordinadora de la Sub Unidad de Logística del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, de conformidad al literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil (1);

Que, a través de la Carta N° 004-2018/INABIF.UA.OI, recibida por el destinatario el 12 de abril del 2018, suscrita por la C.P.C. Gloria Mercedes Flores Matienzo – Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, en su calidad de autoridad en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a comunicar el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor **LUIS GREGORIO ARIAS CÓRDOVA**, por haber incumplido sus funciones específicas en la donación de tres vehículos Hyundai Sonata, realizado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en favor del INABIF, al no efectuar los trámites para el cambio de titularidad de los vehículos donados a nombre del INABIF oportunamente, incumpliendo lo establecido en el numeral 8(2) (página 90) del Manual de Organización y Funciones - MOF del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP de fecha 20 de junio del 2014, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Carta N° 005-2018/INABIF.UA.OI, recibida por la destinataria el 12 de abril del 2018, suscrita por la C.P.C. Gloria Mercedes Flores Matienzo – Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, en su calidad de autoridad en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a comunicar el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora **ROSA CECILIA REINA SÁNCHEZ**, por presuntamente haber cumplido lo establecido en el numeral 7 (3) (página 62) del Manual de Organización y Funciones - MOF del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP de fecha 20 de junio del 2014;

Que, a través de la Carta N° 006-2018/INABIF.UA.OI, recibida por la destinataria el 18 de abril del 2018, suscrita por la C.P.C. Gloria Mercedes Flores Matienzo – Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, en su calidad de autoridad en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a comunicar el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora **GIOVANNA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por presuntamente haber incumplido sus funciones específicas al no haber supervisado y coordinado oportunamente la condición de los vehículos donados que se encontraban inoperativos en el depósito del Área de Transportes, incumpliendo lo establecido en el numeral 7(4) (página 62) del Manual de Organización y Funciones - MOF del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP de fecha 20 de junio del 2014;

Que, mediante Carta N° 007-2018/INABIF.UA.OI, recibida por el destinatario el 12 de abril del 2018, suscrita por la C.P.C. Gloria Mercedes Flores Matienzo – Directora II de la Unidad de Administración del INABIF, en su calidad de autoridad en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a comunicar el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor **JULIO CÉSAR FLORES**

(1) "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)"

(2) FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

8.- Recibir y evaluar la documentación sustitutoria de las donaciones efectuadas al INABIF.

(...)

(3) FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(...)

7.- Supervisar y controlar el desarrollo de las actividades de mantenimiento y conservación de equipos e instalaciones, así como las de los servicios generales.

(...)





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 056

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

12 ABR. 2019

Lima,

MARTÍNEZ, por presuntamente haber incumplido sus funciones en la donación de tres vehículos Hyundai Sonata, realizado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en favor del INABIF, por haber aceptado la donación sin haber emitido un informe técnico que acredite la condición de esos vehículos, incumpliendo sus funciones asignadas mediante Memorandum N° 153-2016/INABIF.UA-SUL(4) del 01 de marzo de 2016;

Que, respecto a la **OBSERVACIÓN N° 01** del Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0309 – Auditoría de Cumplimiento "Al Control de las Donaciones efectuadas al INABIF en la sede central y Unidades Operativas de Lima y Callao" – Período: 01 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2017, se precisa que con Resolución Directoral N° 477-2015-MIMP/OGA de fecha 22 de diciembre de 2015, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobó la donación de tres vehículos Hyundai Sonata a favor del INABIF, vehículos que no se encontraban operativos al momento de su donación, a los que no se les ha modificado la titularidad de la tarjeta de propiedad y que tenían una antigüedad mayor a doce años, donación que careció de un informe técnico que sustente su aceptación;

Que, sobre el particular, el Informe del Órgano de Control Institucional precisa que el servidor Julio César Flores Martínez suscribió el Acta de Entrega – Recepción de fecha 30 de diciembre de 2015, donde se indica que los tres vehículos se encontraban afectados en uso al INABIF inicialmente por el plazo de un año (desde la emisión de la R.D. N° 278-2011-MIMDES/OGA de fecha 30 de noviembre de 2011), los mismos que se encontraban en estado de excedencia en el MIMP, siendo su valor contable actualizado de S/. 3.00, es decir, se encontraban totalmente depreciados, teniendo como año de fabricación el 2003, y como causal de baja la reparación onerosa, teniendo la condición de inoperativos al momento de la donación, debido a los problemas que presentaba en el sistema de combustible a gas licuado de petróleo (GLP), sistema eléctrico, sistema de frenos, sistema de embrague entre otros. Asimismo, señala que la condición de estos vehículos debió tenerse en cuenta antes de la aceptación de esta donación, debiéndose haber elaborado un informe técnico que debe incluir los datos técnicos del bien, así como preciar el beneficio económico y social esperado, conforme a la Directiva N° 001-2004/INABIF/OPD "Normas para la Captación y Otorgamiento de Donaciones de la Unidad Ejecutora N° 006-INABIF" y principalmente de la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimiento de Gestión de los Bienes Estatales", informe que no fue emitido por el Área de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística, sustentando el beneficio de la aceptación de la donación de estos tres vehículos Hyundai Sonata;

Que, respecto de la citada Observación N° 01, mediante Carta N° 001-2018-JCFM de fecha 20 de abril de 2018, el **Sr. Julio Cesar Flores Martínez** – Responsable de Control Patrimonial, presenta sus descargos indicando que "(...) el Memorandum N° 153-2016/INABIF.UA-SUL del 01 de marzo de 2016 - donde están

(4) () MEMORANDUM N° 153-2016/INABIF.UA-SUL de fecha 01 de marzo de 2016

Asignación de Funciones como Responsable de Control Patrimonial:

Punto (.) Catorce Efectuar el diagnóstico de la situación técnica y legal de los bienes y de los que se encuentran bajo la administración del INABIF.

(...)

Punto (.) Veintiuno Evaluar y calificar los bienes afectados en uso del INABIF de acuerdo a la normatividad vigente.

(...)

consignadas sus funciones le fue notificado - siete (07) meses después de haber asumido el cargo" (Asumió el cargo el 1º de setiembre de 2015). Agrega que cuando el citado Informe señala que los citados automóviles no se encontraban operativos, menciona que dicha información es "FALSA", porque cuando se aprobó la donación, con Resolución Directoral N° 477-2015-MIMP/OGA de fecha 22 de diciembre de 2015, "(...) estos se encontraban operativos, si bien su mantenimiento no era el más óptimo por falta de recursos y antigüedad de los mismos, resulta probable que a la fecha de revisión por la Comisión de Auditora 2017, dichos vehículos se encontraría inoperativos por falta de recursos"; asimismo precisa que "El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables entregó en el año 2011, a favor del INABIF, TRES (03) vehículos Hyundai Sonata, bajo la modalidad de Cesión en Uso, según Resolución Directoral N° 278-2011-MIMDES/OGA del 30 de noviembre de 2011, por lo cual era lógico que después de SEIS (06) años de uso, con mantenimiento deficiente por falta de recursos, vehículos con más de diez (10) años de antigüedad, ya habrían cumplido su ciclo de uso, sin embargo el INABIF, debido a la falta de vehículos y carencia de recursos, seguía utilizando dichos vehículos hasta fines del mes de julio 2016, fecha en que dejaron de funcionar por falta de un mantenimiento adecuado y falta de recursos suficientes"; señala que la transferencia de los referidos vehículos, identificados con las placas: EGD-423, EGD-426 y EGD-592, producto de la donación efectuada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Acta de Recepción de fecha 30 de diciembre de 2015 "(...) firmada por el suscrito como responsable de Control Patrimonial (..) se encontraban afectados en uso desde el 2011, a favor del INABIF, debieron ser devueltos en el año 2014, sin embargo, el INABIF ante la carencia de vehículos los seguía utilizando"; en cuanto a que previo a la aceptación de la donación de los vehículos debió haber emitido un Informe Técnico que acredite la condición de los mismos, indica que ello "(--) contraviene lo establecido en el Título VI "DISPOSICIONES ESPECÍFICAS numeral 6.3.1.5 "Donaciones provenientes de otra entidad" de la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" de fecha 03 de julio de 2015, (...) "No será necesario el procedimiento indicado en el numeral 6.3.1.4" "Bastará que la entidad DONANTE (MIMP) emita la Resolución de Donación; para el presente caso se realizó a través de la Resolución N°477-2015-MIMP/OGA del 22 de diciembre de 2015, la cual tiene mérito suficiente para que la entidad donataria, el INABIF; realice posteriormente el ALTA DE LOS BIENES DONADOS"; que mediante Nota Informativa N° 436-2016-INABIF-UA-SUL-CP de 15 de junio de 2016 alcanzó a la Sub Unidad de Logística el proyecto de Resolución por la cual se aprobaría el Alta de los tres vehículos Hyundai Sonata, para la visación respectiva, la cual fue recién formalizada por dicha Sub Unidad el 29 de agosto de 2016 emitiéndose la Resolución de la Unidad de Administración N° 113, determinándose en S/7,849.68 soles la valorización total de dichos vehículos; finalmente señala que "(...) deja expresa constancia que la carga laboral de los tres primeros meses del año 2016 avocado permanentemente a las labores del inventario de Bienes Patrimoniales y la falta de apoyo de los Jefes de Logística (...) jamás prestaron colaboración con el responsable de control patrimonial (...) por lo que el suscrito renunció en el mes de agosto de 2016"; así como precisa que deja constancia que laboró en el INABIF hasta el 31 de agosto de 2016, evidenciándose que la Resolución N° 113 de fecha 29 de agosto de 2016 que aprobó el alta de los tres (03) vehículos donados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al INABIF fue recibida por el Sr. Luis Arias, responsable de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística el 01 de setiembre de 2016, por lo cual "(...) el cambio de la tarjeta de propiedad de los citados vehículos no me corresponde";

Que, en relación a la misma Observación N° 01, con fecha 20 de abril de 2018, el Sr. Luis Gregorio Arias Córdova – Encargado de Control Patrimonial (1) deduce la Nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, (2) precisa las faltas imputadas y (3) presenta sus descargos, Con relación a la Nulidad deducida por el referido servidor, cabe precisar que el acto o resolución de inicio es inimpugnable, es decir, no está sujeto a impugnación bajo ningún tipo de recurso, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

Que, respecto de la faltas imputadas el citado servidor indica que "con Resolución Directoral N° 477-2015-MIMP/OGA de fecha 22 de diciembre de 2015, se aprobó la donación de tres vehículos Hyundai Sonata a favor del INABIF, y "(...) el suscrito. LUIS GREGORIO ARIAS CÓRDOVA, al 30 de diciembre de 2015, NO era responsable de Control Patrimonial SINO EL SEÑOR JULIO CÉSAR FLORES MARTÍNEZ", y que esas funciones las cumplió encargadas por la Sub Unidad de Logística del 24 de octubre de 2016 al 25 de setiembre de 2017, según el Memorándum N° 648-2016/INABIF-UA-SUL de 24 de octubre de 2016; agrega que "(...) por causa reconocidas y reiteradas, por carencias señaladas por el señor Julio César Flores Martínez, responsable de control patrimonial en sus aclaraciones y comentarios a las desviaciones de cumplimiento, los continuos cambios de gestión del INABIF, nuevos funcionarios y que no se contaba con presupuesto para culminar el cambio de titularidad de los vehículos, impedían dicha acción administrativa, no había dinero, se solicitaba para





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 056

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

12 ABR. 2019

Lima,

realizar los trámites y no había dinero, habiendo encargado el ex responsable de control patrimonial al señor Luis Franco, personal de control patrimonial dicha tramitación (...); precisa que se cursaron diversos correos para proveer S/2,200.00 requeridos para el cambio de placas de los vehículos, lo cual recién se concreta el 15 de febrero de 2018 cuando es ingresada la respectiva solicitud ante la SUNARP;

Que, cabe señalar que la servidora **Sra. Giovanna Fernández Sánchez** – Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, no obstante haber sido válidamente notificada del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no presentó sus descargos;

Que, en cuanto a la **OBSERVACIÓN N° 02**, del Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0309 – Auditoría de Cumplimiento "Al Control de las Donaciones efectuadas al INABIF en la sede central y Unidades Operativas de Lima y Callao" – Periodo: 01 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2017, señala que la donación realizada por el Hotel El Pardo Doubletree By Hilton de 481 bienes muebles valorizados en un total de S/. 22,850.00, fue entregada directamente a las Unidades Operativas del INABIF por parte de Control Patrimonial, no habiéndose emitido las actas de entrega y recepción de la donación de estos bienes, ni emitido la Resolución de Aceptación de esta donación en los plazos establecidos en la Directiva N° 001-2004/INABIF-OPD vigente; que de las visitas realizadas al CEDIF Turquezas y CAR Ermelinda Carrera se encontraron bienes que fueron entregados por el personal del Área de Control Patrimonial, indicándose que fueron donados y que iban a ser posteriormente regularizados, por tanto no contaban con documentación que sustente la donación entregada por parte de Control Patrimonial, teniendo que sustentarse el ingreso de estas donaciones con el cuaderno de ocurrencias de los vigilantes de estas unidades operativas. Cabe precisar que, de la revisión a la documentación proporcionada por el Área de Control Patrimonial, se determinó que no se suscribió con el donante el Acta de Entrega y Recepción de los Bienes Donados, no habiéndose realizado también la emisión de la aceptación formal de estas donaciones, que debió efectuarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, según lo establecido en la Directiva N° 001-2004/INABIF/OPD "Normas para la Captación y Otorgamiento de Donaciones de la Unidad Ejecutora N° 006-INABIF";

Que, respecto a la entrega de los bienes donados directamente a los CAR y CEDIF del INABIF, mediante Informe N° 13-2017/INABIF-UA-SUL-CP de fecha 14 de noviembre de 2017, elaborado por el Responsable del Área de Control Patrimonial, en el periodo de la recepción de las donaciones, se informa que fueron entregados directamente según coordinación realizada con la Sub Unidad de Logística, además que la cantidad de bienes entregados no concuerda con la cantidad de bienes encontrados por la Comisión de Auditoría, no encontrándose las actas provisionales que fueron elaboradas, habiéndose remitido como sustento tres guías de despacho que carecen de fechas y sellos de recepción del CAR Ermelinda Carrera y CEDIF Turquezas, destinatarios de los bienes donados, no pudiéndose sustentar el total de bienes que fueron entregados en donación a estas unidades operativas. Asimismo, no se ha podido determinar si todos los bienes distribuidos contaban con Actas de Recepción de cada unidad operativa y si se había cumplido con emitir la Resolución de aceptación de esas donaciones, en razón a los plazos transcurridos desde la recepción realizada el 31 de agosto de 2017;

Que, en relación a la Observación N° 02, el servidor el Sr. Luis Gregorio Arias Córdova – Encargado de Control Patrimonial, en su escrito de descargo de fecha 20 de abril de 2018, cita lo señalado en el Informe N° 069-2018-INABIF/UAJ de fecha 01 de febrero de 2018, sobre la aceptación de donaciones otorgadas por el Hotel El Pardo Double Tree by Hilton a favor del INABIF, de donde se puede desprender que: (1) el traslado de los bienes se realizó el 02 de setiembre de 2017 al depósito San Miguel y a distintos CAR y CEDIF, (2) mediante Acta de Recepción de Bienes Muebles de fecha 22 de noviembre de 2017, el Sr. Luis Arias Córdova – en representación del INABIF – recibió 481 bienes en calidad de donación, de los cuales 61 se encontraban en estado malo (inservible) y 420 se encuentran en estado regular que fueron posteriormente distribuidos, (3) con Informe Técnico N° 016-2018/INABIF-UA-SUL-CP de fecha 22 de enero de 2018, Control Patrimonial da el alta a 248 bienes muebles y 172 bienes fungibles de segundo uso, (4) a través de la Nota Informativa N° 054-2018/INABIF-UA-SUL-CP de fecha 30 de enero de 2018, Control Patrimonial comunicó a la Sub Unidad de Logística la donación de bienes recibidos del Hotel El Pardo Doublee Tree By Hilton, y (5) mediante Nota Informativa N° 155-2018-INABIF-UA-SUL-CP de fecha 20 de febrero de 2018, el responsable de control patrimonial se dirige a la Coordinadora de la Sub Unidad de Logística cumpliendo con emitir la información sobre la donación por el Hotel El Pardo Doublee Tree By Hilton adjuntando: a) el Acta de Recepción de Bienes Muebles, donados por el indicado Hotel de fecha 22 de noviembre de 2017, b) veintidós Actas suscritas por los responsables de los Centros de Atención Residencial – CARS y los Centros de Desarrollo Integral de las Familias – CEDIF, c) copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 065 de 09 de febrero de 2018 donde se acepta la donación, d) copia de los bienes sobrantes en el depósito San Miguel y e) fotos de los bienes malogrados, por lo que considera que se ha cumplido con los procedimientos y con la implementación de la recomendación 3 del Informe de Auditoría N° 007-2017-2-309; de igual modo y a manera de descargo señala que su función, según el MOF del INABIF es el de Especialista en Abastecimiento y no otras funciones que no le corresponden (encargado de Control Patrimonial), cuanto más los responsables de control patrimonial cumplieron con sus funciones según se describe en la documentación adjunta, refiriéndose a que se emitió la Resolución de Dirección Ejecutiva que aceptó la citada donación;

Que, por su parte, la servidora Sra. Rosa Cecilia Reina Sánchez – Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, mediante Carta N° 001-2018/INABIF-UA-SUL-RCRC de fecha 20 de abril de 2018, presentó sus descargos, respecto a lo señalado en la Observación N° 02, indicando que *"el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF funciona y opera con privilegios superiores con carácter social sobre la base de la promoción de atención y apoyo a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, adultos, adultos mayores y en general a toda persona en situación de riesgo y abandono (...) lo que significa que las donaciones otorgadas por el Hotel El Pardo Doubletree Hilton en favor de la Entidad, son supuestos eximentes de determinación de sanción aplicable, máxime si de la verificación de los documentos que en mi contra me imputan no existe pronunciamiento alguno del Órgano Instructor, la Secretaria Técnica (precalificación), menos del órgano de asesoramiento, la Unidad de Asesoría Jurídica del INABIF"*; asimismo señala que *"los eximentes de responsabilidad administrativa y de determinación de sanción aplicable, valoración previa a la determinación de la sanción aplicable – valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) o un supuesto de reducción de la sanción aplicada (condiciones atenuantes) en los casos que así corresponda, estos supuesto se encuentran previstos en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar y artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444"*; asimismo, señala que *"mediante correos electrónicos, que tiene su origen en el despacho presidencial de la Primera Dama, y las órdenes superiores de la Sra. Claudia Dávila Moscoso, por entonces Asesora II del Despacho Vice Ministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, la misma que comunico de dicha donación a la Sra. Jacqueline Paola Gonzales Bernal, entonces Directora Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, y como consecuencia de dichas acciones, la suscrita en calidad de Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, coordinó previamente con la responsable de Almacén Central a fin que dichos bienes ingresen al Almacén Central, sin embargo, no existía suficiente espacio para dichos bienes donados y tal magnitud, máxime si la entrega directa de los bienes muebles debía ejecutarse con carácter de urgente, por disposición de la Dirección Ejecutiva."*; agrega que *"Estando en dichas circunstancias y teniendo en cuenta que para la tramitación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 065 de fecha 09 de febrero del 2018, que aprobó la donación otorgada por Hotel El Pardo Doubletree Hilton, participaron administrativamente la Unidad de Administración (Órgano Instructor), así como el Órgano de Asesoramiento (Unidad de Asesoría Jurídica) me veo en la obligación de sostener mi extrañeza ante las imputaciones alegadas en mi contra. En ese sentido, considerando que la principal imputación de cargo es la no suscripción de actas de entrega y recepción por parte de Control Patrimonial, así como la no aceptación de la donación otorgada por el Hotel El Pardo Doubletree Hilton, dichas imputaciones habrían desaparecido, es decir, al no existir imputación de cargos (hechos), por ende, resulta inaplicable dicha sanción"*;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 056

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

12 ABR. 2019

Lima,

Que, el Informe Instructor N° 002-2019-INABIF.UA de fecha 12 de abril de 2019, al evaluar la documentación contenida en el expediente, respecto de las imputaciones efectuadas ante la Observación N° 01 considera que no existen medios probatorios suficientes para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores imputados Sra. Giovanna Fernández Sánchez – Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, Sr. Julio César Flores Martínez – Responsable de Control Patrimonial, Sr. Luis Gregorio Arias Córdova – Encargado de Control Patrimonial del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; por cuanto los tres vehículos Hyundai Sonata fueron afectados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a favor del INABIF en el año 2011, sin embargo, el INABIF ante la carencia de vehículos los seguía utilizando, siendo que cuatro años más tarde, en el año 2015, fue formalizada la donación por razones de excedencia en el MIMP. En este sentido, a la fecha de revisión por la Comisión de Auditoría – año 2017, estos vehículos, debido a que su mantenimiento no era el más óptimo por falta de recursos y antigüedad de los mismos, se encontraron inoperativos; agrega que el cambio de titularidad se ha acreditado con los reportes de la SUNARP – Consulta vehicular, que éstos ya se encuentran registrados a nombre del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF;

Que, respecto del servidor Sr. **Julio César Flores Martínez** – Responsable de Control Patrimonial, en virtud de la propia Resolución de donación (Resolución Directoral N° 477-2015-MIMP/OGA de fecha 22 de diciembre de 2015), y al mandato previsto en la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" de fecha 03 de julio de 2015, Título VI "DISPOSICIONES ESPECÍFICAS numeral 6.3.1.5 respecto a "Donaciones provenientes de otra entidad" que señala "Cuando la donante sea otra entidad, no será necesario el procedimiento indicado en el numeral precedente, bastará que la entidad donante emita la resolución de aceptación de donación, la misma que tiene mérito suficiente para que la entidad donataria realice el alta de los bienes donados"; hecho que conjuntamente con la valorización efectuada permitió proceder al Alta de los mismo a través de la Resolución de la Unidad de Administración N° 113 de 29 de agosto de 2016, no encontrándose acreditada la falta imputada; asimismo, con el Memorandum N° 153-2016/INABIF.UA-SUL del 01 de marzo de 2016, la Sub Unidad de Logística comunicó al servidor las funciones que como responsable de control patrimonial eran de su competencia, no obstante que el cargo fue asumido a partir del 01 de setiembre de 2015; cuanto más, no se ha verificado perjuicio alguno en contra del INABIF, teniendo en cuenta además que la entidad subsiste de gran parte de donaciones en beneficio a los niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad;

Que, en relación a la falta imputada a la servidora **Sra. Giovanna Fernández Sánchez** – Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, el citado Informe de Precalificación indica que por segregación de funciones, la referida servidor no tiene a su cargo aquellas que corresponden al Responsable de Control Patrimonial, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N°200-2014-MIMP; por lo que el Órgano Instructor, en aplicación al principio causalidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019 de fecha 25 de enero de 2019, establece lo siguiente: "La responsabilidad



debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", motivo por el cual consideró no haber mérito en aplicar sanción administrativa a la referida servidora;

Que, en lo que respecta a la responsabilidad en el desempeño de las funciones del servidor Sr. **Luis Gregorio Arias Córdova** – Responsable de Control Patrimonial, por no efectuar los trámites para el cambio de titularidad de los vehículos donados a nombre del INABIF, debiendo considerarse lo manifestado por el referido servidor en tanto no se contaba con presupuesto para culminar con el cambio de titularidad de los vehículos, lo que impidió la culminación de dicha acción administrativa, siendo que no depende exclusivamente del referido servidor, sino de otras áreas administrativas del INABIF, lo que involucraría un tema netamente de falta de presupuesto asignado al área de Control Patrimonial, viéndose limitada las acciones del referido servidor en cuanto al accionar en la tramitación del cambio de titularidad de los vehículos donados, estando a la fecha debidamente inscritos en el registro de propiedad inmueble – SUNARP a favor del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, según reportes de la Consulta Vehicular Electrónica efectuada ante la SUNARP; alta que fue dispuesta por Resolución N° 113 de la Unidad de Administración de 29 de agosto de 2016;

Que, el Informe Instructor N° 002-2019-INABIF.UA de fecha 12 de abril de 2019, al evaluar la documentación contenida en el expediente, respecto de las imputaciones efectuadas ante la Observación N° 02 considera que no existen medios probatorios suficientes para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores imputados Rosa Cecilia Reina Sánchez, Coordinadora de la Sub Unidad de Logística y señor Luis Gregorio Arias Córdova – Encargado de Control Patrimonial, por cuanto de la emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 065 de fecha 09 de febrero del 2018, que aprobó la donación otorgada por Hotel El Pardo Doubletree Hilton se ha subsanado la falta imputada de no haberse emitido las actas de entrega y recepción de la donación de estos bienes, sin embargo, subsiste el incumplimiento de los plazos establecidos en la Directiva N° 001-2004/INABIF/OPD "Normas para la Captación y Otorgamiento de Donaciones de la Unidad Ejecutora N° 006-INABIF" vigente, plazo que no afectó el fin principal de la donación en favor de los CAR y CEDIF del INABIF, no obstante, y siguiendo la recomendación de lo señalado en el Informe N° 069-2018-INABIF/UAJ de fecha 01 de febrero de 2018, se procede a recomendar a la Sub Unidad de Logística para que en futuras donaciones cumpla con el plazo exigido;

Que, en cuanto a la falta administrativa imputada a la **Sra. Rosa Cecilia Reina Sánchez**, Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, la falta imputada no se encuentra debidamente acreditada, quien no obstante tener bajo su accionar al Responsable de Control Patrimonial, por segregación de funciones, no tiene a su cargo aquellas que son de competencia de aquel, establecidas en el Manual de Organización y Funciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N°200-2014-MIMP, por lo que el Órgano Instructor en aplicación al principio causalidad de conformidad a lo establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019 de fecha 25 de enero de 2019, establece lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", considera no haber mérito en aplicar sanción administrativa a la referida servidora;

Que, en ese sentido, el Informe del Instructor N° 002-2019-INABIF.UA de fecha 12 de abril de 2019, señala que estando a que las faltas imputadas a los servidores, señora Giovanna Fernández Sánchez - Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, señor Julio Cesar Flores Martínez- Responsable de Control Patrimonial, y señora Rosa Cecilia Reina Sánchez – Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, han quedado desvirtuadas por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, mientras que para el caso del servidor Luis Gregorio Arias Córdova – Encargado de Control Patrimonial, éste en mérito a la aplicación del Principio de Verdad Material, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, motivo por el cual este órgano Instructor considera eximir de responsabilidad administrativa disciplinaria al referido servidor en cuestión;

Que, de la revisión y análisis del Informe de Precalificación N° 0058-2019/INABIF/STPAD de fecha 06 de abril de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario – STPAD del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, se advierte del mismo que no se encuentra debidamente tipificada la falta que se le imputa a los servidores Sra. Giovanna Fernández Sánchez en su calidad de Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, Sr. Julio Cesar Flores Martínez en su calidad de Responsable de Control Patrimonial, Sr. Luis Gregorio Arias Córdova en su calidad de Encargado de Control Patrimonial y la Sra. Rosa Cecilia Reina Sánchez en su calidad de Coordinadora de la Sub Unidad de





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 056

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

12 ABR. 2019

Lima,

Logística del INABIF, esto en mérito a que no ha existido un debido sustento de la falta imputada la misma que recae en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria. Ahora bien, al ser esta una disposición genérica, esto es, que no desarrolla concretamente una conducta específica, aseverando que la falta administrativa de negligencia en el ejercicio de sus funciones constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente;

Que, sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, señala que en el Tribunal advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en los casos relacionados a la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria, quedando evidenciado que no se puede imputar una falta que no se encuentra debidamente tipificada en la normativa de cada entidad inmersa en el PAD;

Que, en relación al "principio de tipicidad" establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE; de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR-TSC de fecha 28 de marzo de 2019 y la facultad establecida en la Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra de los servidores del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, señora. Giovanna Fernández Sánchez en su calidad de Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, Sr. Julio Cesar Flores Martínez en su calidad de Responsable de Control Patrimonial, Sr. Luis Gregorio Arias Córdova en su calidad de Responsable de Control Patrimonial y Sra. Rosa Cecilia Reina Sánchez en su calidad de Coordinadora de la Sub Unidad de Logística del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF. por la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el **artículo 85° literal d)** “*Negligencia en el desempeño de sus funciones*” de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, conforme a los .

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a los administrados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a las unidades de organización del Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar -. INABIF para los fines pertinentes

Regístrese y comuníquese.


Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

ING. HÚMBERTO ANTONIO TAMARIZ CUENTAS
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano